



# Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

---

Número **15**

**Junio** 2022

Dirección Jurídica

# Presentación

**Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de junio de 2022**, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de junio, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el despacho del Oficio N° E11685 de 28 de junio de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone la decisión que acoge el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa presentado en contra de la Corporación Municipal de Teno; así como el resultado de un procedimiento SARC llevado a cabo de manera exitosa.

A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo conoció, entre otros amparos, aquel en que se ordena a la Armada de Chile la entrega de determinada información sobre incautación de drogas en puertos y aquel en que se requiere a la Agencia de la Calidad de la Educación, la entrega de la pauta de observación de clases que utiliza en las visitas de Evaluación y Orientación a los establecimientos educacionales.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el CDE en representación de la Subsecretaría de Justicia, en contra de la decisión que ordenó la entrega de memorias y balances de corporaciones municipales y asociaciones.

**David Ibaceta Medina**  
**Director General**  
**Consejo para la Transparencia.**





**Índice de  
contenidos.**

## **I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.**

**pag 6** Oficio N°E11685 de 28 de junio de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de transparencia activa.

## **II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.**

**pag 7** Aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Cultural de Teno

**pag 9** Se tiene por atendida la solicitud previa realización de un procedimiento de SARC respecto del punto alegado que resulta admisible. Por otra parte, se declara inadmisibles parte del amparo toda vez que las circunstancias alegadas no se encuentran reguladas en la Ley de Transparencia, y escapan al ámbito de competencia de este Consejo

**pag 11** La individualización no cumple con el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia en cuanto a que la solicitud debe contener el nombre y apellidos del solicitante

**pag 13** La publicación de los Permisos Temporales de Extracción de Aguas amparados en Decretos de Escasez Hídrica, constituye un acto con efectos sobre terceros que debe ser publicado. En cuanto a los Decretos de Escasez Hídrica no es exigible para la DGA, como obligación de transparencia activa, por cuanto la dicho acto administrativo es dictado por otro órgano

### **III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.**

- pag 16** Copia de todos los antecedentes acompañados –por las partes públicas y privadas– en el proceso de ingreso del fondo Advent a la propiedad de Enjoy, particularmente, aquellos que especifica.
- pag 19** Información y documentos utilizados para la elaboración del Informe Preliminar sobre el mercado del gas.
- pag 22** Pauta de observación de clases que utiliza la Institución en las visitas de Evaluación y Orientación a los Establecimientos Educativos.
- pag 25** Información sobre incautación de drogas en puertos.

### **IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.**

- pag 28** Memorias y balances de corporaciones municipales y asociaciones (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE en representación de la Subsecretaría de Justicia).
- pag 31** Comprobantes contables de ingreso y copia de cartola bancaria de la cuenta corriente institucional (Se rechaza recurso de queja del CDE en representación del Ejército de Chile).

# I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

## Unidad de Normativa y Regulación.

<b>Materia</b>	Oficio N° E11685 de 28 de junio de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de transparencia activa.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Claudio Araya San Martín, Subsecretario de Telecomunicaciones.
<b>Sesión</b>	Sesión ordinaria N°1.287
<b>Fecha</b>	14.06.2022
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>Se solicitó a este Consejo informar acerca de (i) la obligatoriedad, en términos del artículo 7, literal g), de la Ley de Transparencia, de la publicación por parte de SUBTEL de los oficios que formulan cargos en un procedimiento infraccional, como también sus respectivas resoluciones de término, cuando estas últimas absuelven de la responsabilidad infraccional imputada; y (ii) la procedencia de eliminación de dichos antecedentes del sitio web institucional de transparencia activa.</p> <p>Sobre el particular cabe señalar que:</p> <p>a) SUBTEL da cumplimiento a la obligación de transparencia activa consistente en publicar los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, contemplada en el artículo 7, letra g), de la Ley de Transparencia, al publicar en su portal web los actos de formulación de cargos, como también las resoluciones terminales de los procedimientos infraccionales que concluyen sin sanciones;</p> <p>b) No corresponde que SUBTEL proceda a la eliminación de los antecedentes indicados que a la fecha se encuentran publicados en su sitio web en cumplimiento de la obligación de transparencia activa antedicha.</p>
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Derecho de acceso a la información pública.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Participación de los 4 consejeros.
<b>Doctrina del Consejo para la Transparencia</b>	No hay.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.

## II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>Materia</b>	Aplicación de las normas de Transparencia Activa a la Corporación Cultural de Teno
Rol	C1667-22
Partes	Matías Rojas Medina con la Corporación Cultural de Teno
Sesión	1282
Fecha	31 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Corporación Cultural de Teno a través del cual se alega que no existe información, respecto de ninguna de las materias enumeradas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, respecto de la aplicación de la Ley de Transparencia a las Corporaciones Municipales, y teniendo en vista la creciente necesidad de intensificar el control social sobre el uso de recursos públicos que perciben este tipo de entidades y que como tales se encuentran destinados a una finalidad concreta, este Consejo estableció, a partir de la decisión Rol C1519-22, que se empleará como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa); y, b) Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales.</p> <p>3) Que, en la especie, del análisis del acta de constitución y de los estatutos de la Corporación Cultural de Teno, así como de la revisión de los criterios antes expuestos, es posible concluir que le resulta aplicable la Ley de Transparencia a dicha entidad, por cuanto desarrolla una función pública administrativa, atendido que el artículo segundo de sus estatutos precisa que su objeto es la promoción, práctica y difusión de todas aquellas prácticas culturales y sociales en la comuna. Además, dentro del artículo tercero se señala que a la Corporación le corresponderá “colaborar en forma permanente y coordinada con la Ilustre Municipalidad de Teno, en el cumplimiento de su fin de</p>

promover el desarrollo cultural y social de la comuna”. Por su parte, queda establecido que percibe financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales, toda vez que el artículo sexto de sus Estatutos establece que el patrimonio se formará, en lo que interesa, con bienes adquiridos a cualquier título por la Corporación, la cuota social de incorporación, y con las subvenciones provenientes de las instituciones fiscales, municipales, de otros organismos y de personas jurídicas o naturales.

4) Que, conforme con lo señalado y atendido con lo establecido en el Informe de la Dirección de Fiscalización de este Consejo, según se expuso en el considerando 2° de la parte expositiva de esta decisión, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada, y en consecuencia, la infracción al artículo 7° de la Ley de Transparencia, por cuanto, a la fecha de la revisión realizada por este Consejo, el órgano reclamado no mantenía disponible su página web, no siendo posible acceder a la información referida a las obligaciones de Transparencia Activa desde el mismo.

5) Que, con todo, este Consejo procedió a revisar el Portal de Transparencia, donde se pudo evidenciar que, si bien se encuentra incorporado a dicha plataforma, <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=CM090>, no es posible dar por subsanadas las observaciones detectadas por cuanto no mantenía publicada la información reclamada ante esta instancia, y que resultaba exigible a la época del presente reclamo; esto es, la información concerniente al mes de enero de 2022.

6) Que, en consecuencia, se acogerá el presente reclamo, lo que es sin perjuicio de los avances que se haya logrado por la Corporación Cultural de Teno, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C1519-22, C1668-22, C2133-22, C2134-22, C2146-22, C2167-22, C2168-22.

<b>Materia</b>	Se tiene por atendida la solicitud previa realización de un procedimiento de SARC respecto del punto alegado que resulta admisible. Por otra parte, se declara inadmisibles parte del amparo toda vez que las circunstancias alegadas no se encuentran reguladas en la Ley de Transparencia, y escapan al ámbito de competencia de este Consejo
Rol	C2280-22
Partes	Rafael Harvey Valdés con Fuerza Aérea de Chile
Sesión	1287
Fecha	14 de junio de 2022
Resolución CPLT	Dar por entregada la información respecto del numeral 1 de la solicitud N° AD008T0002777. Además se declara inadmisibles el amparo interpuesto respecto de los numerales 4 y 5 de la misma solicitud, toda vez que las circunstancias alegadas no se encuentran reguladas en la Ley de Transparencia, y escapan al ámbito de competencia de este Consejo.
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó diversos antecedentes respecto de la entrega de la obra que indica. En los que conciernen al presente amparo corresponden a los siguientes puntos: “1. Copia simple de cualquier documento escrito o resolución por la cual el mando respectivo designó al (los) encargado (s), de recibir la obra terminada por el proveedor (...). 4. Copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de las condiciones en que se recibió la obra entregada por el Señor (...), esto es, si la especificación técnica de la oferta contenida en el Numeral II.-, literal A.-, letra a.-, Numeral 6: “Construcción de shaft para ocultamiento de desagüe y tuberías de cobre de ½ ” de agua caliente y fría, con terminación en cerámica similar a la existente y rejilla en pileta...”, fue efectivamente recibida con material de cerámica o finalmente recibida en material de porcelanato. 5. Copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de las condiciones en que se recibió la obra, esto es, si la especificación técnica de la oferta contenida en el Numeral II.-, literal A.-, letra b.-, Numeral 6: “Instalación de shaft para ocultamiento de cañería de cobre ½ ” con terminación en cerámica idéntica a la existente”, fue efectivamente recibida con material de cerámica o finalmente recibida en material de porcelanato (...)”.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública fundado en que la respuesta otorgada a la solicitud código AD008T0002777 es incompleta o parcial. Específicamente, se alega: “Respecto de lo solicitado al Numeral 1, se responde que no existe, en circunstancias que alguien debió controlar y luego recibir los trabajos de mantención a los cuales se refiere la solicitud de información. Respecto de lo solicitado al Numeral 4, se responde que se adjunta un acta de recepción de los trabajos. No obstante lo anterior, el suscrito en calidad de abogado tuvo conocimiento de que las especificaciones que señala la licitación de los trabajos que disponía que la obra debía ser con terminación en cerámica similar a la existente, fue finalmente modificada y recibida en material de porcelanato, que se mantiene hasta el día de hoy, de lo cual el suscrito mantiene pruebas que así dan cuenta, incumpliendo, en consecuencia, las disposiciones de la ley 19.886. Con lo anterior se estaría faltando a la verdad por parte del servicio, ya que, emiten un documento público de respuesta por transparencia certificando que se habría cumplido lo pactado en la licitación; en circunstancias que en los hechos la información es diversa. Respecto de lo solicitado al Numeral 5., por espacio, se repite igual alegación que al Numeral 4., precedente. (...)”.

Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>2) 2) Que, la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, señaló que la respuesta otorgada a su solicitud en los numerales 1, 4 y 5 es incompleta o parcial.</p> <p>3) 3) Que, respecto de los numerales 4 y 5 de la solicitud, cabe señalar que el reclamante fundamenta su amparo en que el órgano reclamado estaría faltando a la verdad, emitiendo un documento público que certifica que se habría cumplido lo dispuesto en la litación, en circunstancias que dicha información es -a su juicio- falsa. Dichas alegaciones por las que daría a entender que existirían eventuales actuaciones fraudulentas, o se cuestiona la validez de lo informado por el órgano reclamado, no resultan atendibles por cuanto, en definitiva, no constituyen una vulneración al derecho de acceso a la información pública, pues escapan al ámbito de competencia de este Consejo, debiendo ser rechazadas de plano. En efecto, todas las alegaciones efectuadas en el sentido que no se estaría dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 19.886, pretenden, en definitiva, cuestionar el contenido de la respuesta, solicitando que el órgano emita un pronunciamiento sobre la situación determinada, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que resultan ser inadmisibles.</p> <p>4) 4) Que, establecido lo anterior, este Consejo acogió a tramitación el presente amparo, únicamente respecto del numeral 1° de la solicitud efectuada, tal como se da cuenta en el considerando 6) de lo expositivo al conferir traslado al órgano reclamado. Al respecto éste último al evacuar sus descargos, remitió una respuesta complementaria al requerimiento efectuado, acompañando el acta de búsqueda correspondiente a la información solicitada en ese punto específico de la solicitud que motiva el presente amparo.</p> <p>5) 5) Que, atendido lo anterior, este Consejo consultó a la parte reclamante, su parecer respecto de la información proporcionada por el órgano recurrido, quien, según da cuenta el numeral 7) de la parte expositiva de la presente decisión, se manifestó expresamente conforme con la respuesta entregada al numeral 1 de la solicitud efectuada, motivo por el cual se dará por atendido el requerimiento respecto de dicho numeral.</p> <p>6) Que, respecto de las demás alegaciones efectuadas en el pronunciamiento del reclamante, referidas a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información, serán desestimadas por cuanto conforme se dijo, resultaron ser inadmisibles, pues tienen por objeto cuestionar la información entregada, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

<b>Materia</b>	<b>La individualización no cumple con el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia en cuanto a que la solicitud debe contener el nombre y apellidos del solicitante</b>
Rol	C4292-22
Partes	Sinceros Simpaticones con la Municipalidad de Curacautín
Sesión	1287
Fecha	14 de junio de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción amparo
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó información relativa a los funcionarios que indica, y antecedentes correspondientes al personal que se desempeña en teletrabajo y en jornada parcial.
Amparo/Reclamo	Se interpone amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Municipalidad de Curacautín, fundado en la respuesta incompleta o parcial otorgada a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información debe contener el nombre y apellidos del solicitante. Asimismo, el artículo 28 de su Reglamento, establece que la solicitud de información será admitida a trámite si da cumplimiento a los requisitos que se enumeran, entre los cuales se encuentra el siguiente: “Señala el nombre, apellidos y dirección del solicitante (...)”.</p> <p>3) Que, asimismo, el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, señala que es requisito de toda solicitud que inicie un procedimiento a petición de parte interesada, contener el nombre y apellido del interesado.</p> <p>4) Que, atendido lo señalado anteriormente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte reclamante, pues la identificación “Sinceros simpaticones”, no corresponde a un nombre y apellidos, por lo que la solicitud no cumple un requisito básico señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.</p> <p>5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p> <p>6) Que, sin perjuicio de lo señalado, se hace presente a la Municipalidad de Curacautín que el artículo 12 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: “Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición”.</p>

7) Que, finalmente, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte reclamante en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al organismo recurrido o cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, en particular en sus artículos 5° y 10°, individualizándose con su nombre y apellidos; o bien, de tratarse de una persona jurídica individualizando al respectivo apoderado, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano, según lo preceptuado en el artículo 3°, literal e), del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C8961-21, C507-22, C1003-22.

<b>Materia</b>	La publicación de los Permisos Temporales de Extracción de Aguas amparados en Decretos de Escasez Hídrica, constituye un acto con efectos sobre terceros que debe ser publicado. En cuanto a los Decretos de Escasez Hídrica no es exigible para la DGA, como obligación de transparencia activa, por cuanto la dicho acto administrativo es dictado por otro órgano
Rol	C2124-22
Partes	Héctor Ferrada Torres en contra de la Dirección General de Aguas (DGA)
Sesión	1288
Fecha	28 de junio de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa fundado en que la información sobre “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros” no está disponible en forma permanente, su acceso no es expedito y es incompleta. Especifiqué: “En la página de seguimiento de las Solicitudes de la DGA, no se encuentra más el Expediente FO-0505-87 de 2020 (...). Por otro lado, el Expediente de la oposición VT-0505-110 no se halla completo según se hizo ver a nivel central a través de un Téngase Presente de 18 de marzo de 2022. Igualmente, en la página central de la DGA, no se hallan actualizados los Decretos de Escasez Hídrica y los Permisos Temporales de Extracción de Aguas amparados en Decretos de Escasez Hídrica”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) 3) Que, para un mejor desarrollo de la parte considerativa de la presente decisión, se analizará cada uno de los puntos alegados por el recurrente, esto es, el reclamo respecto a que la información sobre “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros” no está disponible en forma permanente, su acceso no es expedito y es incompleta; la falta de expedientes en la página de seguimiento de solicitudes de la DGA; la omisión de publicación de Decretos de Escasez Hídrica; y, la falta de publicación de Permisos Temporales de Extracción de Aguas amparados en Decretos de Escasez Hídrica.</p> <p>4) 4) Que, respecto de la infracción a las normas de transparencia activa en el ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en los considerandos precedentes, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude la parte expositiva de la presente decisión, y lo manifestado por la DGA en sus descargos, es posible establecer la veracidad parcial de la denuncia formulada, por cuanto, a la fecha de la fiscalización realizada por este Consejo, la DGA no mantenía disponible al público, de manera actualizada, ninguna de las categorías correspondientes al mencionado ítem. Conforme a ello, es que se acogerá el reclamo en esta parte.</p> <p>5) 5) Que, en cuanto a la publicación de expedientes de solicitudes realizadas ante la DGA, contenidos en la página de seguimiento de solicitudes de dicho órgano, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7º de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, los expedientes de solicitudes</p>

no corresponden a información cuya publicación sea obligatoria, según el listado que establecen los artículos antes citados, sino que su difusión corresponde al cumplimiento de una obligación legal distinta que no dice relación con los deberes de transparencia activa, motivo por el cual este Consejo no puede pronunciarse respecto a su omisión o eliminación de la página web respectiva. En este sentido, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que establece que “Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los órganos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior.” (énfasis agregado), refiriéndose a la obligación de publicar en los sitios electrónicos aquella información detallada en el artículo 51 del Reglamento. Por ende, el reclamo será rechazado respecto de este punto.

6) 6) Que, seguidamente, en relación con la falta de publicación de Decretos de Escasez Hídrica, cabe destacar que, de la revisión de los antecedentes aportados por el reclamante en su subsanación, es posible concluir que dichos actos administrativos son dictados por el Ministerio de Obras Públicas. Por su parte, el punto 1.7 de la Instrucción General N° 11 prescribe que “deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales -o los actos que los lleven a efecto- u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad (...)” (énfasis agregado). En consecuencia, no es exigible para la DGA, como obligación de transparencia activa, la publicación de un acto administrativo dictado por otro órgano –en este caso, el Ministerio de Obras Públicas–, motivo por el cual el presente reclamo también será rechazado en este apartado.

7) 7) Que, finalmente, respecto a la publicación de Permisos Temporales de Extracción de Aguas amparados en Decretos de Escasez Hídrica –ejemplificados a través de la Resolución Exenta N° 2084, de 27 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional de Aguas de Valparaíso, que autoriza extracción temporal de aguas superficiales a ESVAL S.A., según detalles que indica–, cabe recordar lo dispuesto en el punto 1.7 de la Instrucción General N° 11, en cuanto a que “deberán publicarse todos aquellos (...) actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, les impongan obligaciones o deberes de conducta o tuvieran por finalidad crear, extinguir o modificar derechos de éstos, en la medida que dichos terceros sean personas, naturales o jurídicas, ajenos al servicio u organismo que los dicta.” (énfasis agregado). De lo anterior se desprende que la resolución que autoriza la extracción temporal de aguas constituye un acto con efectos sobre terceros que debe ser publicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia y el artículo 51 letra g) de su Reglamento, por cuanto crea derechos para quienes solicitaron la autorización. De esta manera, y considerando las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización y lo manifestado por la DGA en sus descargos, que dan cuenta que la DGA no mantenía disponibles al público las resoluciones que autorizan la extracción temporal con cargo a Decretos de Escasez, tanto de aguas superficiales como subterráneas se acogerá el reclamo en esta parte.

8) 8) Que, finalmente, cabe pronunciarse respecto de las consultas realizadas por este Consejo al órgano reclamado, en relación con la categoría “Reconocimiento de derechos”, esto es, los motivos por los cuales solo se publican resoluciones relativas a aprovechamiento de aguas subterráneas (y no otros tipos de aprovechamientos) y por los que no se publican en ella todas las resoluciones contenidas en la sección “Consulta sobre derechos de agua” de su página web de inicio. En respuesta a ello, la DGA informó, por una parte, que en dicha categoría solo se publican las resoluciones que otorgan derechos de aprovechamiento de aguas constituidos según lo dispuesto en los artículos 4° y 6° transitorios de la Ley N° 20.017, de 2005; y, por otra parte, que la sección “Consulta sobre derechos de agua” corresponde al Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el que está regulado en el artículo 122 del Código de Aguas y Decreto Supremo N° 1.220, de 1998, del MOP. Por lo tanto, en relación con la categoría “Reconocimiento de derechos”, al igual como se consideraron

Considerandos Relevantes	<p>las demás categorías contenidas en el ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”, solo se constata una infracción, a saber, que no mantenía disponible al público, de manera actualizada, la información en ella contenida, por cuanto la última resolución publicada no es contemporánea y tampoco contempla un mensaje que indique que, en esta materia, no se han dictado actos con efectos sobre terceros; no obrando antecedentes en poder de este Consejo que permitan establecer de forma indubitada la existencia de otro tipo de actos –distintos de los informados por la DGA en sus descargos– que deban publicarse en esta categoría.</p> <p>9) Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente el reclamo, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en la página de transparencia activa de la DGA, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

### III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

<b>Materia</b>	Copia de todos los antecedentes acompañados –por las partes públicas y privadas– en el proceso de ingreso del fondo Advent a la propiedad de Enjoy, particularmente, aquellos que especifica.
Rol	C1471-22
Partes	Nicolás Massai del Real con Superintendencia de Casinos de Juego
Sesión	1278
Fecha	14 de junio de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“copia digital de todos los antecedentes acompañados –por todas las partes (públicas y privadas)– en el proceso de ingreso del fondo Advent a la propiedad de Enjoy, poniendo especial énfasis en: -Las cartas enviadas por Enjoy. -Las respuestas enviadas por este organismo. -Evaluación del origen y suficiencia de fondos realizado por este organismo para validar el ingreso de Advent a Enjoy. -Resolución definitiva de este organismo que autoriza el ingreso de Advent a la propiedad de Enjoy”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa por la oposición del tercero involucrado.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, en segundo lugar, respecto de aquella parte de la solicitud referida a la documentación aportada por el tercero, la empresa Enjoy S.A., a modo de contexto, los antecedentes requeridos obran en poder de la recurrida con ocasión a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que esta posee, establecidas en la Ley Nº 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en cuyo artículo 36, del Título V “De la Superintendencia de Casinos de Juego”, dispone “corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país”.</p> <p>2) Que, al efecto, el artículo 18 de la citada ley, establece que “Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes señalados en el inciso final de este artículo y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará</p>

la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva (...). Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original. Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la Superintendencia estará facultada para investigar los antecedentes comerciales, tributarios, financieros, administrativos, civiles y penales necesarios para verificar los requisitos que la ley establece. Además, podrá solicitar a la sociedad postulante, si lo estima pertinente, justificar el origen de los fondos que destinarán a financiar su propuesta a un permiso de operación". Luego, el artículo 21 del mismo cuerpo legal, señala que "La Superintendencia tendrá facultades para investigar los antecedentes en conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 18, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados, tanto respecto a las exigencias establecidas en dicho artículo como las señaladas en los artículos 17, 20 y 21 bis. (...) Las atribuciones establecidas en el presente artículo serán, del mismo modo, ejercidas por la Superintendencia cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora".

3) Que, así las cosas, en la especie, habiéndose recibido una gran cantidad de antecedentes por parte de la institución -algunos de ellos en idioma inglés-, el tercero no explicó en forma pormenorizada, detallada, y de manera específica, cómo la entrega de la documentación requerida -aquella acompañada por Enjoy S.A. ante la Superintendencia, a fin de que ésta ejerciera su labor de fiscalización y control- puede afectar su desenvolvimiento competitivo, limitándose a formular alegaciones hipotéticas y de carácter genérico. En este sentido, se debe indicar que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ha ocurrido.

4) Que, a su vez, teniendo presente, que el contenido relevante de los antecedentes reclamados dice relación con documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la empresa mencionada, el origen y suficiencia de los fondos destinados a la sociedad, y la observancia de la normativa y reglamentación aplicable en esta materia, no resulta plausible sostener que, con su publicidad, se puedan afectar los derechos económicos y comerciales del tercero interviniente, estimando que resulta relevante, para un debido control ciudadano, transparentar información que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley N° 19.995.

5) Que, en cuarto lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8°, de la Carta Fundamental, la información solicitada forma parte de un procedimiento que generó un acto administrativo por parte de la Superintendencia, según el cual las empresas que menciona cumplirían los requisitos legales, por lo que, tanto los actos, como sus fundamentos y los procedimientos que utilice son públicos. En efecto, con ocasión de sus descargos, el órgano señaló que por un error involuntario, no remitió al solicitante copia del Oficio Ord. N° 1426, de 23 noviembre de 2017, en el cual se da por cumplido el estándar de conocimiento de cliente y origen y suficiencia de fondos, al tenor de lo establecido en la ley N° 19.995 y concluye que "reputándose por consiguiente que Advent International Corporation y su estructura de entidades inversionistas constituidas en el extranjero descritas en su carta de 4 de septiembre de 2017, como asimismo la sociedad Entretenciones Consolidadas SpA, tendrían la calidad de inversionista regulado en los términos previstos en la Metodología de Evaluación Oferta aplicable al proceso de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego, actualmente en curso". En la especie, se sigue lo resuelto por este Consejo en las decisiones de los amparos rol C889-10 y C82-11, C402-11, C872-19 y C4520-20.

6) Que, en mérito de lo razonado en los considerandos anteriores, tratándose de información que obra en poder del órgano reclamado, y habiéndose desestimado las alegaciones del tercero, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, respecto de los antecedentes acompañados por la empresa aludida, ordenando la entrega de la documentación solicitada, debiendo el órgano tarjar en forma previa, todos los datos personales de contexto incorporados en los señalados documentos, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia y el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C889-10 y C82-11, C402-11, C872-19 y C4520-20.

<b>Materia</b>	<b>Información y documentos utilizados para la elaboración del Informe Preliminar sobre el mercado del gas.</b>
Rol	C735-22 y C1869-22
Partes	Abastible S.A. con Fiscalía Nacional Económica
Sesión	1288
Fecha	28 de junio de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Proporcionar los antecedentes utilizados para la elaboración del Informe Preliminar sobre el mercado del gas publicado con fecha 7 de octubre de 2021, que se indican a continuación. Hacemos presente que la información que se solicita es la información de Abastible S.A., o bien, información de carácter agregado.</i>
Amparo/Reclamo	Los amparos se fundan en la ausencia de respuesta y en que la información entregada no corresponde a la solicitada.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>5) Que, en este sentido, y conforme a lo razonado por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, en la cual se resolvió que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse “en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos” o en un “formato o soporte” determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, este Consejo advierte que no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de información adicional a la entregada extemporáneamente con ocasión del SARC, que de acuerdo a lo aclarado por la FNE con ocasión de sus descargos, no obra en su poder, toda vez que precisó que la única información que ha utilizado -de Abastible-, para la elaboración del informe preliminar, corresponde a la serie de precios y datos que fueron entregados por la reclamante. Por lo anterior, y atendida la falta de antecedentes suficientes en el procedimiento de acceso en análisis, que permitan desvirtuar lo expresado por el órgano requerido en esta sede, en cuanto a la inexistencia de la información adicional a la que fuere entregada con ocasión del SARC -en relación a la empresa reclamante-, se acogerá el presente amparo en este punto, sólo en cuanto se tiene por entregada, aunque extemporáneamente, toda la información que sobre la materia consultada obra en poder del órgano respecto a series de precios y datos consulados vinculados a Abastible.</p> <p>6) Que, por otra parte, en relación a aquella parte referida en la solicitud como “agregada de las otras empresas” y que fuere utilizada para la elaboración del informe preliminar en base al cual se consulta, así como los contratos de distribución de las empresas y las declaraciones, que se aportaron en el marco de la elaboración del informe consultado, el órgano denegó lo pedido conforme a lo previsto en los artículos</p>

20, 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia.

7) Que, respecto de lo consultado, a modo de contexto, cabe señalar que el Decreto con fuerza de Ley 1, de 2004, del Ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, establece en su artículo 2°, que corresponde a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el resguardo de la libre competencia en los mercados. Por su parte, el artículo 39 del citado D.F.L., dispone que entre las atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico (...) a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley, dando noticia de su inicio al afectado (...) Asimismo, el Fiscal Nacional Económico podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 bis, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía (...) h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique (...) j) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito o por cualquier medio que garantice la fidelidad de la declaración, ratificada al término de la misma por quien la prestó, a los representantes administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra personas que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones (...) p) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del estado y agentes económicos". (énfasis agregado).

8) Que, a su vez, el artículo 42 de DFL citado en el considerando precedente, señala en su inciso 3° y 4° que "Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en letras a), g), h), n), o), p) y q) del artículo 39, y en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes podrán utilizarse para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y el ejercicio de las acciones ante el Tribunal de Defensa de la libre Competencia o los tribunales de justicia. La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley N°19.880, en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado".

9) Que, en la especie, los antecedentes consultados -de las empresas distintas a Abastible- corresponde a aquella información que fuere proporcionada por los actores del mercado del gas, para efectos de la elaboración de estudio de evaluación de la evolución de dicho mercado -conforme a la atribución prevista en la letra p) del artículo 39 del D.F.L. N°1 citado-, y que atendido los propios términos referidos en el requerimiento de información, dice relación sobre series de precios, datos de cálculo de concentración de mercado, ventas por unidad, costos de ventas utilizados para calcular márgenes que se indican, órdenes de compra, ingresos, contratos de distribución, entre otros documentos y datos que fuere proporcionados por terceros, y que, conforme a lo explicado por el órgano en el presente procedimiento, fueron aportados de manera desagregada por las empresas, que, luego de un proceso de análisis de los referidos datos, el órgano los incorporó de forma agregada al estudio preliminar en base al cual se consulta -disponible en el enlace web [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/2.-Informe\\_Preliminar-Gas.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/2.-Informe_Preliminar-Gas.pdf)-. En efecto, los datos utilizados por la FNE para, luego de un análisis de los mismos, arribar a las conclusiones y gráficos que figuran en el informe preliminar, no corresponden a datos agregados -los cuales únicamente, conforme a lo aclarado por la reclamada, se encuentran en el informe preliminar y final-, sino a los antecedentes aportados por las otras empresas -con información desagregada-, y que fueron remitidos por el órgano a este Consejo, según consta en el numeral 5° de lo expositivo.

10) Que, luego, conforme a la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia que fuere esgrimida por la reclamada, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. En este sentido, el órgano reclamado explicó que hacer entrega de los antecedentes solicitados dificultaría el cumplimiento de la función de resguardar y promover la libre competencia en los mercados, particularmente la evaluación los mercados mediante estudios –función crucial para determinar su evolución-, para lo cual está, además, facultada para recopilar y recabar antecedentes públicos y privados de los agentes económicos. Así, la divulgación de lo pedido, indicó, podría afectar o disminuir el interés de los particulares en proporcionar los antecedentes que se les solicitan, al no tener certeza que estos serán debidamente resguardados.

16) Que, acto seguido, sobre el criterio contenido en el literal c), este Consejo estima que la divulgación de los documentos e información aportada para la realización del estudio afectaría significativamente el desenvolvimiento competitivo de las compañías titulares de la información, toda vez que se trata de documentos sobre precios de ventas, ingresos, costos anuales, contratos de distribución, subdistribución y comercialización, número de clientes, entre otros antecedentes que contienen información esencial acerca del desarrollo y operación de las empresas que participan en la distribución mayorista del gas licuado de petróleo, develando el detalle de relaciones contractuales, antecedentes financieros, políticas comerciales, socios comerciales, proyecciones económicas, todo lo cual constituye información económica y comercial estratégica, que encontrándose en forma desagregada, fue utilizada por la reclamada para arribar a las conclusiones y gráficos del informe preliminar en base al cual se consulta, y cuyo conocimiento proporciona a cualquier contraparte comercial – como lo es Abastible, competidor directo del resto de los terceros que se opusieron a la información aportada- una injustificada ventaja competitiva, lo que en consecuencia implicaría un daño o afectación en los derechos comerciales o económicos de los terceros titulares de la información, configurándose a su respecto, la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

17) Que, en consecuencia, se rechazarán los amparos en este punto, por la concurrencia de las causales de reserva del artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C1211-12, C1542-12, C475-13, C928-16, C6688-20 y C538-21.

Materia	Pauta de observación de clases que utiliza la Institución en las visitas de Evaluación y Orientación a los Establecimientos Educativos
Rol	C1044-22
Partes	Claudio Rodríguez Fuentes con Agencia de Calidad de la Educación.
Sesión	1288
Fecha	28 de junio de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“copia de la Pauta de observación de Clases que utiliza la Agencia de Calidad de la Educación en las visitas de Evaluación y Orientación a los Establecimientos educativos”.</i>
Amparo/Reclamo	Amparo fundado en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, a modo de contexto normativo, es menester tener presente que, la Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, dispone en su artículo 10° que el objeto de la Agencia será evaluar y orientar el sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, estableciendo su literal b) que para el cumplimiento integral de dicho objeto tendrá la función de realizar evaluaciones del desempeño de los establecimientos educativos y sus sostenedores en base a los estándares indicativos de desempeño. Acto seguido, el artículo 11° literal c) del precipitado cuerpo normativo añade que dicha Institución tendrá la atribución de “diseñar, implementar y aplicar un sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos educativos subvencionados o que reciban aportes del Estado, y sus sostenedores referidos a los estándares indicativos, cuya finalidad será orientar el mejoramiento continuo de los establecimientos, a través de recomendaciones”. En virtud de lo anterior, el artículo 13° del citado cuerpo legal prescribe que “las evaluaciones de desempeño podrán ser realizadas mediante requerimientos de información, visitas evaluativas u otros medios idóneos”. Así, el resultado de la evaluación se materializa en un informe que señala las debilidades y fortalezas del establecimiento educativo en relación con el cumplimiento de los estándares, así como las recomendaciones para mejorar su desempeño (Artículo 14°). (Énfasis agregado).</p> <p>3) Que, a juicio de este Consejo, no se ha acreditado detalladamente la afectación al debido funcionamiento del órgano, pues las argumentaciones expresadas resultan ser genéricas y eventuales, sustentándose en situaciones hipotéticas o meras apreciaciones subjetivas, respecto a consecuencias que podrían afectar el funcionamiento del órgano, pero sin manifestar fundamento o justificación plausible, de manera concreta, suficiente e indubitada, que permita tener por configurada la concurrencia de la causal de reserva alegada. Al efecto, aquellas se circunscriben a enunciar – de modo general- los principales hitos y directrices del procedimiento de evaluación educativo, sin describir –con suficiente especificidad- la manera en que su develación afectaría la fiabilidad y validez de los procesos de evaluación de gestión de establecimientos educativos de</p>

desempeño insuficiente y medio bajo.

4) Que, en tal orden de ideas, a juicio de esta Corporación, la reclamada no aportó suficientes medios de prueba o elementos de juicio que permitan ponderar la forma en que la divulgación del instrumento de medición reviste de la potencialidad para afectar -con cierto grado de especificidad o certeza- el debido funcionamiento del sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales, y en particular, la eficacia del proceso evaluativo. Sobre este punto, este Consejo ha establecido como criterio, que para verificar la procedencia de una causal de reserva, se debe determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella, debiendo, en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se ha verificado en la especie, teniendo presente, además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva.

5) Que, a mayor abundamiento, es dable sostener que el debido cumplimiento de las funciones del órgano implica mantener vigente y actualizado los instrumentos de medición aplicados, sus métodos de observación, las técnicas evaluativas desplegadas y las dimensiones educacionales, socioeconómicas y culturales específicas objeto de revisión por parte de la Autoridad Fiscalizadora, como asimismo, garantizar la transparencia y el acceso a las mismas. Al respecto, sobre las mediciones de aprendizaje de los alumnos, la Ley N° 20.529, en su artículo 11 letra a) inciso 3°, dispone que “Las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares y de los otros indicadores de calidad educativa, se realizarán mediante instrumentos y procedimientos estandarizados, válidos, confiables, objetivos y transparentes”, lo que refrenda que la Agencia de Calidad de la Educación, en cuanto a su función de diseñar, implementar y aplicar sistemas de evaluación de los resultados de aprendizaje de los alumnos, y del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, recoge a la transparencia de los instrumentos como un pilar fundamental del sistema de medición. En idéntico sentido, resolvió esta Corporación en el Amparo Rol C2985-19.

6) Que, asimismo, cabe tener presente que la publicidad de la información relativa a los instrumentos de evaluación de los establecimientos educacionales y la eficiencia de los nuevos sistemas de evaluación, conlleva un evidente interés público, por tratarse de un tema -la educación-, de permanente discusión, por lo que cualquier comunicación referente a los procedimientos de medición -especialmente, de aquellos establecimientos en categoría de desempeño insuficiente y medio bajo- resulta positiva, teniendo en consideración la calidad de la educación como eje principal de las demandas ciudadanas de los últimos años. En tal contexto, la develación de la pauta consultada posibilita a la ciudadanía tomar noticia y ejercer control social respecto de la gestión fiscalizadora que realiza la Agencia, en orden a fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de los establecimientos educacionales, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen, conforme lo preceptúa el artículo 12° la Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

13) Que, del examen de los antecedentes del presente procedimiento de acceso, esta Corporación advierte que el órgano recurrido, con ocasión de sus presentaciones, no precisó la medida de tiempo necesaria para la elaboración y validación de un nuevo instrumento de medición, no cuantificó los costos presupuestarios o económicos para la confección de una nueva pauta, ni acreditó la imposibilidad de cumplir legal y objetivamente con las finalidades previstas en la medición, resultando sus alegaciones genéricas y eventuales respecto de los costos humanos y económicos implicados en la inversión en nuevos instrumentos. En efecto, la Agencia no explicó cómo la entrega de la información solicitada en autos, inhabilitaría el sistema de evaluación en su conjunto, suscitando la necesidad de confeccionarlo nuevamente en su totalidad. Al respecto, y en la eventualidad de que dichas desviaciones se produzcan, por éste o por cualquier motivo, el órgano en su calidad de experto en la materia debe adoptar los resguardos necesarios para su detección y corrección. Lo anterior, teniendo especialmente presente lo razonado en el considerando 8° del presente Acuerdo, en orden a que el debido

cumplimiento de las funciones del órgano implica mantener vigente y actualizado los instrumentos de medición aplicados, sus métodos de observación y las técnicas evaluativas desplegadas. En idéntico sentido, resolvió esta Corporación en el Amparo Rol C8155-20.

14) Que, por otra parte, esta Corporación estima que el fundamento sostenido no resulta suficiente para justificar una expectativa razonable de afectación o daño de los derechos de los docentes, no habiéndose acreditado cómo la entrega de lo requerido, afectaría un derecho específico y determinado, en conformidad con lo previsto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En efecto, sus alegaciones resultan ser genéricas y eventuales, no aportándose mayores medios de prueba o elementos de juicio que permitan ponderar las circunstancias esgrimidas, ni acreditándose -con cierto grado de especificidad o certeza- cómo dicha vulneración se vería materializada en la especie.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C2985-19 y C8155-20

Materia	Información sobre incautación de drogas en puertos
Rol	C1672-22
Partes	Mónica Garrido Valenzuela con Armada de Chile
Sesión	1288
Fecha	28 de junio de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<b><i>“La documentación de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que contenga el número de containers con droga, encontrada tanto en Chile como en el país de destino de la mercancía (con paso por Chile), entre enero de 2016 a diciembre de 2021, desglosado por tipo de droga, kilogramos, fecha, país o puerto de origen, puerto chileno por donde pasó el container y país de destino final”.</i></b>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta incompleta.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, en este orden de ideas y reiterando que lo solicitado es “la documentación (...) que contenga” los datos pedidos, queda de manifiesto que lo pretendido es la entrega de los antecedentes en los cuales consten las acciones y procedimientos de fiscalización e incautación objeto de consulta con el detalle requerido, ajustándose por tanto el requerimiento a lo establecido en el artículo 8º, inciso 2, de la Constitución Política de la República y al procedimiento administrativo de acceso a la información contenido en los artículos 10 y siguientes de la Ley de Transparencia; en consecuencia, se desestiman las alegaciones de la recurrida.</p> <p>10) Que, en relación con las causales de reserva alegadas, es pertinente indicar que el criterio que ha aplicado uniformemente esta Corporación es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. En este sentido, el órgano denegó parcialmente la entrega de la información solicitada, por aplicación de la causal de secreto del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido, en las siguientes disposiciones:</p>

i. La contenida en el artículo 34, letras a) y b), de la Ley N°20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, que prescribe: “Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos. Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a: a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas; b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas (...)”.

ii. La contenida en el artículo 436 -se advierte de las alegaciones del órgano-, numeral 2°, del Código de Justicia Militar, que prescribe: “Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación de servicio de dichas instituciones con su respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia.

iii. La contenida en el artículo 23 de la Ley N°19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, que preceptúa “Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen. Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico. Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita”.

11) Que, al efecto, procede ponderar al caso particular y concreto el alcance del precitado artículo 34 de la Ley N°20.424 como motivo de reserva, debiendo adoptarse una interpretación restrictiva de la misma al tratarse de una limitación de un derecho fundamental, que defina su alcance, para de ese modo evitar que se desvirtúe su carácter excepcional como regla de secreto. En este mismo sentido, y respecto a lo dispuesto en el artículo 436 N° 2 del Código de Justicia Militar y el artículo 23 de la Ley N° 19.974, es menester hacer presente que esta Corporación ha concluido que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la Ley de Transparencia, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sujeta formalmente a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley señalada, sino que, además debe estar guiada por la exigencia de “afectación” de los bienes jurídicos indicados en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

12) Que, en la especie, el órgano reclamado sólo ha realizado alegaciones genéricas e invocación en abstracto de las normas referidas, que si bien, podrían relacionarse de alguna forma con la documentación requerida, no han justificado de forma concreta, fehaciente y específica en qué medida el cumplimiento íntegro de la solicitud, relativo a las fechas y puertos en los cuales se llevó a efecto la incautación de drogas en años anteriores pueda significar una contravención a las señaladas disposiciones; afectando o comprometiendo los planes de operación futuros de los departamentos del servicio, descritos en los considerandos precedentes; cuyo funcionamiento, conforme se desprende de sus competencias legales y reglamentarias, es dinámico y alternante no obedeciendo a un patrón predefinido e inalterable de acción, el cual debe comprender a toda a la jurisdicción marítima del país. A su vez, no logra vincularse de modo cierto la información pretendida con aquellos antecedentes a que aduce el artículo 34 de la Ley N°20.424, toda vez que la referida norma establece un nuevo esquema con respecto al tratamiento público o reservado del presupuesto y/o ciertas adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, estableciendo con precisión los márgenes de la reserva cuando ésta resulta aplicable, no siendo en esta oportunidad lo pretendido información de tal naturaleza.

13) Que, asimismo, y en cuanto a que la información solicitada dice relación con aquellos antecedentes cuyo acceso requieren un procedimiento especial para su obtención, se debe puntualizar que la reclamante acompañó a su amparo, una investigación realizada y publicada en el mes de junio de 2021 por un medio de prensa de circulación nacional en el cual se describen los kilos de droga que fueron trasladados en cargas o naves que pasaron por puertos nacionales, entre los años 2018 a 2021, con la indicación de la fecha, puerto chileno de origen, kilos de droga y puerto extranjero de decomiso -disponible en el sitio web de la Aduana de Chile-, cuya

fuente habría sido DIRECTEMAR; antecedente que la entidad reclamada no controvierte ante esta instancia. Luego, y revisado el sitio web de noticias de la Armada de Chile, se advierte que ha publicado los resultados de sus operativos correspondientes a la incautación de drogas en puertos chilenos .

14) Que, por lo anteriormente expuesto, aparecen infundadas las alegaciones del órgano para configurar la hipótesis de reserva descrita en el artículo 21 N°5 del Consejo para la Transparencia, con base a lo dispuesto en los artículos 34, letras a) y b), de la Ley N°20.424, 436 N°1 del Código de Justicia Militar y 23 de la Ley N°19.974; en consecuencia, la referida causal de reserva será desestimada.

15) Que, igualmente, el órgano ha invocado las causales de reserva del artículo 21 N°1 y 3 de la Ley de Transparencia. Sobre la materia, además de tenerse por reproducidos los razonamientos descritos en los considerandos precedentes –que permiten desestimar las causales de reserva prescritas-, no se acredita la afectación a los bienes jurídicos protegidos por dichas hipótesis de reserva, tampoco se advierte de las alegaciones presentadas, cómo se afectarán el debido cumplimiento de las funciones del órgano, la seguridad de la Nación, particularmente en lo relativo a la Defensa Nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. Por el contrario, se estima que la entrega de la información reclamada contribuye especialmente a la finalidad de conocimiento y control social, relativo a los resultados obtenidos en el rol preventivo, investigativo y de restablecimiento del orden quebrantado de la Policía Marítima en materias de narcotráfico, cuya incidencia impacta el escenario del país no solo a nivel de seguridad interna, sino que internacionalmente respecto al estándar de las políticas de fiscalización que nuestro país cuenta en relación con las embarcaciones que pasan por puertos nacionales hacia el exterior. En virtud de lo expuesto, se acogerá el presente amparo, requiriendo la entrega de la información solicitada, conforme los términos que se expresarán en lo resolutive.

Voto Disidente

La presente decisión es acordada con el voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados, para quien el presente amparo debió rechazarse, por no tener elementos de juicio para determinar que las facultades fiscalizadoras del órgano no se vean comprometidas en caso de entregarse la información controvertida, en los términos del dispuestos por el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia.

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

## IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Memorias y balances de corporaciones municipales y asociaciones (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE en representación de la Subsecretaría de Justicia).
Rol	81-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Ariel Valdebenito con Subsecretaría de Justicia
Sesión	1252
Fecha	1 de febrero de 2022, y 10 de junio de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido contra de la Subsecretaría de Justicia, requiriendo la entrega de las memorias explicativas, balances y documentos relativos a los actos de fiscalización solicitados, correspondientes a las Corporaciones y Asociaciones Municipales, por el periodo pedido.
Solicitud de Acceso a la Información	“1) Memorias explicativas de sus actividades y balances aprobados por el directorio de cada corporación y/o asociación municipal, presentados al Ministerio de Justicia, en los años 2019, 2020 y 2021 2) Reportes, informes, oficios, y todo otro documento relativo a de actos de fiscalización del Ministerio sobre las corporaciones municipales y/o asociaciones, en los años 2019, 2020 y 2021. 3) Instrucciones y órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia a corporaciones y/o asociaciones municipales en el marco de sus atribuciones, en los años 2019, 2020 y 2021”.
Amparo/Reclamo	C7912-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C1863-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurrió al acuerdo por encontrarse ausente.

CUARTO: Que, previo a entrar al fondo, cabe recordar que, el Reclamo de Ilegalidad, -recurso que procede contra de las decisiones del Consejo para la Transparencia- no es un recurso de alzada, ni de fondo. En efecto, tal como su nombre lo indica, es una Reclamación, por decisiones ilegales que el referido organismo cometa en la dictación de sus Decisiones Amparos, motivo por el cual, la competencia de esta Corte se limita a verificar la existencia de las supuestas infracciones normativas que se esgrimen en contra de aquellas.

DÉCIMO: Que, de las normas citadas, resulta prístino que la reclamante, no puede en esta instancia, recurrir de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21 de la LT, como es el caso de autos, lo que convierte en improcedente la reclamación en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 28 de la LT, debiendo acogerse la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el CPLT, y en consecuencia, rechazar el reclamo de ilegalidad.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, para dilucidar la controversia, es primordial determinar si efectivamente, como lo sostiene la reclamada, aquélla una vez propuesta en sede judicial mutó en una diversa, de manera que, ante la naturaleza de la acción ejercida, esta Corte no puede revisar el actuar del CPLT, en tanto no puede existir ilegalidad respecto de normas que no fueron aplicadas o asuntos que no fueron debatidos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado, es fácil advertir que la Subsecretaría modificó su argumentación, pues solo al tiempo de interponer la presente reclamación de ilegalidad agregó fundamentos que no formaron parte de las alegaciones sostenidas en el procedimiento de amparo, como el detalle de antecedentes relativos al volumen aproximado de información y tiempo necesario, siendo que, en sede administrativa, informó solo de tres semanas, sin otro argumento.

Además, agregó como nueva alegación, las consecuencias producidas en la pandemia por el COVID-19, por lo que no podía exigir a funcionarios estar presencialmente dedicados exclusivamente a la información solicitada.

Como se ve, solo ante esta Corte la reclamante trae a colación nuevos argumentos y, en consecuencia, la construcción del centro del discurso de la reclamación de ilegalidad que se levanta, importa el planteamiento de una alegación que no se manifestó en la etapa procesal correspondiente ante el Consejo recurrido, y que solo es introducida en este sede, lo que resulta por lo mismo, extemporánea, en tanto no se puede pretender arguir en el modo de resolver la existencia de una ilegalidad por parte de la Autoridad correspondiente, si esta ni siquiera emitió pronunciamiento sobre la conducta desplegada por la recurrente.

Ante el requerimiento que se formuló, cabía al órgano administrativo fundamentar de manera íntegra, con la totalidad de los argumentos que le impedían cumplir con la solicitud, o al menos esgrimirlos ya habiéndose presentado la petición de amparo ante el CPLT. En consecuencia, no puede ahora agregar defensas a las que siempre pudo acogerse, pues a este respecto ha precluido el derecho a esgrimir el actual fundamento a su reclamación.

La incongruencia constatada, es de relevancia en tanto, según se apuntó, el examen a que esta llamada esta Corte, se enmarca conforme los términos de los artículos 28 y 29 de la LT y supone la confrontación de la decisión del CPLT con la normativa que rige sus actos, lo que no puede ocurrir o verificarse si los argumentos cambian y se apartan de aquellos que fueron objeto de la decisión que se acusa de ilegal.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, el reclamo de ilegalidad igualmente sería desestimado, ya que este tribunal de alzada no puede acoger la pretensión de la Subsecretaría de Justicia, en cuanto invoca nuevos argumentos o causales que no fueron oportunamente alegados en lo administrativo, atentando de este modo al principio de congruencia procesal.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 letra c) de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

<b>Materia</b>	<b>Comprobantes contables de ingreso y copia de cartola bancaria de la cuenta corriente institucional (Se rechaza recurso de queja del CDE en representación del Ejército de Chile).</b>
Rol	75.938-2021
Partes	Rafael Harvey con Ejército de Chile
Sesión	1114
Fecha	14 de julio de 2020 y 28 de junio de 2022
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo de deducido en contra de del Ejército de Chile, sobre diversa información referida a la devolución de fondos en la cuenta corriente institucional del Banco estado N° 13039, de moneda extranjera, administrada por la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército, ello sin perjuicio de tener por entregada, aunque extemporáneamente, la documentación relativa a la devolución de 3.000 USD (tres mil dólares americanos), por parte del Ex Comandante en Jefe don Humberto Oviedo.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Con fecha 22 de julio de 2019 se envió una carta, de circulación Institucional, enviada por correo electrónico al personal de nuestro Ejército de Chile, firmada por el señor Comandante del Personal, General de Brigada Don Patricio Mericq Guilá, referente a los pasajes para comisiones de servicio en el extranjero desde el año 2008 al 2018. De la misma forma, debe considerarse que dicha carta menciona la cuenta corriente bancaria Institucional del Banco Estado N° 13039, de moneda extranjera, correspondiente a la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército (TEMGE), la cual es de carácter público al corresponder a fondos de la ley de presupuesto. En consecuencia, se solicita que se tenga a bien la entrega de la siguiente información que tienen relación con la carta ya individualizada”. En tal sentido requiere:</p> <p>a) “Copia autenticada del oficio COP JEM PyF (P) N° 4300/890 de fecha 03 de julio de 2019”.</p> <p>b) “Con fecha 10 de septiembre de 2019, en el medio de comunicación “El Mercurio”, el Ex Cdte en Jefe Don Humberto Oviedo, aseguró públicamente, haber devuelto a la cuenta corriente bancaria Institucional del Banco Estado N° 13039, de moneda extranjera, correspondiente a la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército (TEMGE), la suma de 3.000 USD (tres mil dólares americanos). Por tanto, se solicita tener a bien otorgar copia simple de cualquier medio escrito que dé cuenta de la devolución de estos 3.000 USD (tres mil dólares americanos), por parte del Ex Cdte en Jefe”.</p> <p>c) “Copia autenticada de todos los comprobantes contables de ingreso; del sistema de información financiera de nuestro Ejército (SIFIE), respecto de la cuenta corriente bancaria Institucional del Banco Estado N° 13039, de moneda extranjera, correspondiente a la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército (TEMGE), desde el 22 de julio de 2019 a la fecha de esta solicitud y que den cuenta de todos los abonos efectuados en la cuenta ya citada”.</p> <p>d) “Copia autenticada de cualquier medio escrito que dé cuenta de la justificación de cada ingreso (abono), en la cuenta corriente bancaria Institucional del Banco Estado N° 13039, de moneda extranjera, correspondiente a la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército (TEMGE), desde el 22 de julio de 2019 a la fecha de esta solicitud”.</p> <p>e) “Copia autenticada de la cartola bancaria de la cuenta corriente bancaria Institucional del Banco Estado N° 13039, de moneda extranjera, correspondiente a la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército (TEMGE), desde el 22 de julio de 2019 a la fecha de esta solicitud”.</p>

Amparo/Reclamo	C7527-19
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C7527-19 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Gloria de la Fuente González, el Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Considerandos Relevantes	<p>Undécimo: Que, asentado el marco normativo que debe regir el análisis del arbitrio disciplinario, se debe precisar, respecto del primer capítulo de casación, que la circunstancia esgrimida por los sentenciadores para rechazar la causal de reserva vinculada al artículo 78 del Código procesal penal, en relación con la investigación llevada a cabo ante la Justicia Militar, por la Ministra en Visita Sra. Rutherford, esto es, que aquello que se esgrimió en el reclamo de ilegalidad no fue expuesto oportunamente en sede administrativa, carece de relevancia, según se analizara.</p> <p>En efecto, el examen de legalidad que debe realizar la Corte de Apelaciones al conocer de las reclamaciones incoadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 se vincula exclusivamente con el escrutinio de la decisión del Consejo para la Transparencia en la resolución del amparo de acceso a la información deducido ante él, por lo que efectivamente sólo pueden ser analizadas las causales de secreto o reserva esgrimidas previamente en sede administrativa, sin que proceda en sede judicial esgrimir causales de reserva fundadas en hechos o circunstancias que no fueron argumentadas previamente, no sólo ante el Consejo para la transparencia, sino que además deben coincidir con las razones que se entregaron al requirente de información por parte del órgano público.</p> <p>Ahora bien, esgrime el quejoso que fue imposible esgrimir ante el Consejo para la Transparencia la causal de reserva vinculada al artículo 78 del Código de Enjuiciamiento Civil, porque al evacuar los descargos todavía no se decretaba el secreto sumarial; sin embargo, soslaya, que la información cuya reserva esgrime, fue proporcionada por el Ejército a la Ministra en Visita el de 26 de febrero de 2020, complementada a través de oficios de 18 y 25 de marzo de 2020 sin que aquello fuera informado de forma alguna al Consejo para la Transparencia que, a esa fecha, tramitaba el amparo de acceso a la información, cuestión relevante si se considera que la decisión de amparo se adoptó solo el 17 de julio de 2020, razón por la que el quejoso tuvo tiempo suficiente para poner en conocimiento del CPLT de tal situación, para que éste órgano emitiera pronunciamiento que posteriormente pudiera ser controlado a través del reclamo de ilegalidad, cuestión que no realizó.</p> <p>Ahora bien, más allá que por esa sola circunstancia no es posible atribuir falta o abuso grave a los sentenciadores recurridos, lo cierto es que aquello carece de relevancia toda vez que, a juicio de esta Corte, el Ejército de Chile no puede invocar la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 en relación al artículo 78 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, esta norma señala lo siguiente: “Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley (...)”.</p> <p>Se debe precisar la declaración del carácter secreto del sumario penal, aplicable en sede de justicia militar por lo establecido en el artículo 129 del Código de Justicia Militar implica que las diligencias de investigación permanecen secretas durante la etapa de indagación, encontrándose acotados los plazos respecto de la duración y contemplándose mecanismos para solicitar su alzamiento. Con todo, lo relevante para resolver la presente controversia radica en que son las diligencias que constan en un sumario penal las que tienen el carácter de secreto, cuestión que implica que las piezas que lo conforman no puedan darse a conocer por el juez de la causa ni por los funcionarios del tribunal a cargo de la custodia del expediente respectivo, empero, aquello nada tiene que ver con la circunstancia que alguna autoridad haya entregado determinada información al juez sustanciador del respectivo proceso penal, con el hecho que el documento en si tenga el carácter de reservado, razón por la que el secreto del sumario en caso alguna alcanza a quien es el titular de la información, quien se rige</p>

por las reglas generales.

En consecuencia, no se configura la causal de reserva del artículo 78 en relación al artículo 21 N° 5 de la ley de Transparencia.

Duodécimo: Que, respecto del segundo acápite del arbitrio disciplinario (...) el quejoso realiza ingentes esfuerzos para argumentar la reserva de la información fundándose en la Ley N°19.947 sobre Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia y el artículo 2º de la ley N°19.863, sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y da Normas Sobre Gastos Reservados, explicando que los antecedentes requeridos que se vinculan directamente con la protección de la seguridad nacional, en especial, en materias referidas a la defensa, como también que su divulgación compromete el interés nacional, en particular, en lo que se refiere a las relaciones internacionales, pues dicha cuenta gestiona fondos reservados de la Dirección de Inteligencia del Ejército que se requieren para viáticos del personal que realiza comisiones de servicio en relación a requerimiento de información para proyectos de desarrollo de capacidades bélicas, inspección de elementos comprados con fondos de la Ley 19.976, los que pasarán a integrar parte del equipamiento bélico de la Institución y también se realizan movimientos bancarios para la compra de repuestos de la Brigada de Aviación del Ejército, cuya divulgación puede develar el estado operacional de las aeronaves institucionales en un momento determinado, registrándose además movimientos asociados a remesas a Agregados Militares de países vecinos y a otros países en los que el Ejército tiene destinaciones.

Tales argumentos los sostuvo ante el Consejo para la Transparencia, en el reclamo de ilegalidad y en la presente queja, obviando por completo la decisión del CPLT que dispone la entrega de la información previa reserva, de todas aquellos datos que den cuenta de los egresos o gastos que hayan sido asignados a la partida presupuestaria denominada “gastos reservados”, en conformidad con el principio de divisibilidad del artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia. Así, aun cuando pareciera que el Ejército quiere demostrar que existen información confidencial que no se vinculan con los gastos reservados que se ordenó tachar, lo cierto es que aquello no sólo no se esgrime en términos claros y directos, sino que, además, no existe prueba alguna que permita sostener aquello.

En consecuencia, esta Corte no observa perjuicio alguno para el quejoso, en la medida que aquello que no quería fuera divulgado era la información vinculada a las partidas de gastos reservados, cuestión que fue debidamente atendida por el Consejo para la Transparencia en tanto ordenó reservar toda aquella información que se relacionara con tal partida, razón por la que su alegación de afectación de la Seguridad de la nación o Defensa e Interés Nacional, más allá de que efectivamente sea una sola elucubración carente de asidero concreto queda desprovista de todo fundamentos, razón por la que no es posible atribuir la falta o abuso grave denunciada en el segundo capítulo del arbitrio disciplinario en estudio.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 5 de la LT, en relación al Art. 78 del Código de Procedimiento Penal; Art. 21 N° 3, 4, y 5 de la LT, en relación con el Art. 38 y 43 de la ley 19.974, y la ley N° 19.863. Art. 21 N°1 letra a), en relación a la función jurisdiccional de la Ministro en Visita Sra. Romy Rutherford.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



consejo para la  
**Transparencia**

[www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl)

